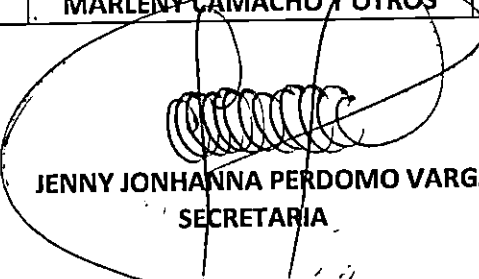




		13				
FECHA:	26 DE MARZO DE 2021	LISTADO DE ESTADO				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2019-00181-00	E.U.M.H.	MARIA O. AMAYA VARGAS	HERD: LUIS F. AMADO MURILLO	Tiene por contestada dda.	25/03/2021	1
2015-00084-00	INTEREDICCIÓN	FLOR STELLA RODRIGUEZ	LILIANA VILLA RODRIGUEZ	Requiere curadoras	25/03/2021	1
2018-00182-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	YENIFER Y. ALVIRA RIVAS	JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ	Programa toma ADN	25/03/2021	1
2019-00106-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	PAULA A. TRIANA M.	MIGUEL A. MALAGÓN ZUA	Programa toma ADN	25/03/2021	1
2019-00099-00	E.U.M.H.	RUBY MARTÍNEZ	HERD: TULIO CIPRIAN PEDREROS	Reprograma audiencia	25/03/2021	1
2018-00058-00	I.S.C. CUAD. Nº 3	AURORA RAMIREZ MENDOZA	OMAR LASSO CAMPO	Requiere demandante	25/03/2021	1
2020-00017-00	E.U.M.H.	JANIO ALBERTO DÍAZ TABERA	DIANA A. MONTENEGRO L.	Corre traslado trab. Partición	25/03/2021	1
2017-00064-00	SUCESION	ALBERTO MARTINEZ C. OTROS	CTE: MARGARITA CORTES C.	Requiere apoderado	25/03/2021	1
2020-00091-00	DIVORCIO	ARISTIDES AVILA BORJA	MARIA A. MORATO GONZALEZ	Requiere demandante	25/03/2021	1
2021-00023-00	DIVORCIO	EDUARDO CRUZ LÓPEZ	DORA ALICIA GUTIERREZ M.	Rechaza demanda	25/03/2021	1
2021-00024-00	MUERTE PRESUNTA	MARIA ELENA RIVILLAS	HELIODORO HERNANDEZ BARRERA	Remite por competencia	25/03/2021	1
2021-00026-00	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD	DEYANIRA ESCOBAR PEREZ	JOSE RAMIRO SIERRA QUEVEDO	Rechaza demanda	25/03/2021	1
2021-00028-00	LIQUISACION SOCIEDAD CONY.	JAKELINE COLORADO JARAMILLO	LIBARDO ROA RAMÍREZ	Rechaza demanda	25/03/2021	1
2021-00035-00	ADJUDICACIÓN DE APOYOS	CAMILO A. CHAPARRO HERREÑO	ESPERANZA JAUIMES HERREÑO	Inadmite demanda	25/03/2021	1
2021-00036-00	IMPUG. PATERNIDAD	UBER YOBANY GUTIERREZ L.	NIDIA M. CABREJO MONCADA	Admite demanda	25/03/2021	1
2021-00038-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ANGELLY JOHANNA GAITAN	JOSE E. AGUDELO G.	Libra mandamiento de pago.	25/03/2021	1
2021-00039-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	UEILY T. DELGADO Q.	CARLOS EYNER ARROYO L.	Libra mandamiento de pago	25/03/2021	1
2021-00040-00	ADJUDICACION DE APOYOS	OLGA MARIA AGUILAR	CLEOTILDE CAICEDO DE G.	Inadmite demanda	25/03/2021	1
2021-00016-00	DIVORCIO	LUZ MIRIAN ESCARRAGA O.	EDWIN ROJAS MARTÍNEZ	Acumula proceso 2021-16	25/03/2021	1
2018-00192-00	SUCESION	MARLENY CAMACHO Y OTROS	CTE: JULIO CESAR CAMACHO	No repone auto 4 de feb.	25/03/2021	2


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	María Odalinda Amaya Vargas
Demandante:	Herederos de Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	506893184001-2019-00181-00
Asunto:	Tiene por contestada demanda, designa curador ad litem de herederos indeterminados

Téngase por contestada la demanda por los herederos GERMAN ANTONIO AMADO PINEDA, DEISY AMADO TOLOSA, LUIS HERNANDO AMADO TOLOSA, HECTOR JULIO AMADO TOLOSA, LIBARDO AMADO TOLOSA, GLADYS AMADO TOLOSA, MERCEDES AMADO TOLOSA, DORA AMADO TOLOSA y JUAN AMADO TOLOSA (folios 221-257).

Se reconoce personería a los abogados BEATRIZ DEL PILAR MEDELLÍN DE BAUTISTA, como apoderada principal y HERNAN TORRES HERNÁNDEZ, como apoderado suplente de los herederos arriba mencionados.

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, sin que hayan comparecido al proceso; de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P, se designa como curador ad litem para que represente a los herederos Indeterminados de LUIS FRANCISCO AMADO MURILLO, al abogado GERARDO FIERRO CIFUENTES, con quien se surtirá la notificación de la demanda.

Librese el oficio respectivo, haciendo la advertencia al curador designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Demandante:	Flor Estella Rodríguez
Interdicta:	Liliana Villa Rodríguez
Radicación:	50 689 31 84 001 20015 00084 00

Previamente a fijar hora fecha para llevar a cabo la audiencia de rendición de cuentas y control de las gestiones realizadas por la curadora principal y suplente y vista la respuesta de **LILIANA VILLA RODRIGUEZ** se observa que las cuentas presentadas por las mismas, solo hacen relación a las gestiones adelantadas a partir del mes de mayo de 2019; por lo que se estima pertinente requerir a las citadas curadoras a efectos de que alleguen el informe de rendición de cuentas correspondiente al año 2020 con sus respectivos soportes.

Por secretaria librense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 013 Hoy: 26 de marzo de 2021.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

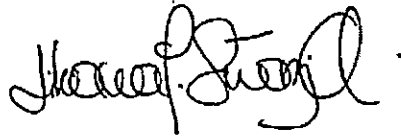
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	--	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:		Investigación de Paternidad
Demandante:		Yenifer Yeraldin Alvira Rivas
Demandante:		Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez
Radicación:		506893184001-2018-00182-00
Asunto:		Programa prueba ADN

El juzgado teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, dada la situación actual del país y la ubicación de la demandada, quien según lo informado por la Comisaria de Familia de Vista Hermosa trasladó su lugar de residencia al municipio de La Plata-Huila; se ordenará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la toma de muestra simultánea, para lo cual dispone lo siguiente:

1. Citar al grupo familiar conformado por JHON JAIRO SABOGAL GUTIÉRREZ, YENIFER YERALDIN ALVIRA RIVAS y el menor JUAN SEBASTIAN ALVIRA RIVAS, para que se presenten con sus respectivos documentos de identidad en la Unidad de Medicina Legal de La Plata, Huila (la demandante y el menor) y en la Unidad de Granada-Meta (el demandado) respectivamente, el martes veintisiete (27) de abril de 2021, a la hora las 8:00 de la mañana a efectos de practicar toma de muestras para prueba de ADN. Oficiése a las partes haciendo la advertencia de las consecuencias, en caso de renuencia a la práctica de la prueba que trata el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.
2. Oficiar a la Unidad de Medicina Legal de La Plata-Huila, ubicada en la Carrera 8 # 10A - 32 (Casa de Justicia), email: ubplata@medicinalegal.gov.co, Telefonía IP (1) 4069944 / 77 Ext. 8812; a efectos de que se realice toma de muestra simultanea de ADN a la señora YENIFER YERALDIN ALVIRA RIVAS y al menor JUAN SEBASTIAN ALVIRA RIVAS, en la fecha y hora indicada, la que se cotejará con la muestra que será tomada en la Unidad Básica de Medicina Legal del Municipio de Granada, Meta al demandado. Remítase el formato FUS.
3. Oficiar a la Unidad Básica de Medicina Legal del Municipio de Granada, Meta, en el mismo sentido para efectos de tomar la muestra de ADN al señor JHON JAIRO SABOGAL GUTIÉRREZ, el día martes veintisiete (27) de abril de 2021, a la hora de las 8:00 de la mañana, la que se cotejará con la muestra que será tomada en la Unidad Básica de Medicina Legal de La Plata-Huila, a la demandante y al menor. Remítase el formato FUS.
4. Para citar a la demandante, al menor, y al demandado, librense sendos oficios: a la demandada al email: veraldirivas558@gmail.com (celular 3214624703) y al demandado al email: sabogaljhon175@gmail.com (celular 3112574761), **en caso de no ser confirmado el recibido por las partes, confírmese telefónicamente por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,

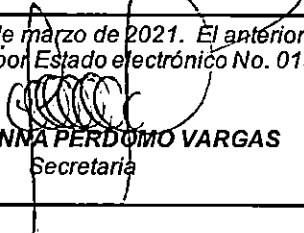


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

2 de E

Sán Martín, 26 de marzo de 2021. El anterior
auto se notificó por Estado electrónico No. 013



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Paula Andrea Triana Mondragón
Demandante:	Miguel Ángel Malagón Zúa
Radicación:	506893184001-2019-00106-00
Asunto:	Programa prueba ADN

Recibida la nueva programación para toma de muestras para ADN, el despacho programa tal diligencia la hora de **las 8:30 a.m. del día 27 de abril de 2021**. Librese formato FUS y cítese a las partes oportunamente. Como a la fecha la demandante no ha suministrado dirección física o de correo electrónico del demandado, se dispone que se realice la citación al demandado, al número telefónico aportado 314 403 26 94, dejando constancia de la llamada en el proceso.

Sin embargo, se dispone que, en el oficio citatorio de la demandante, se le insista en el sentido de aportar dirección de correo electrónico del demandado indicando la forma como lo obtuvo y/o dirección física actual del mismo. Lo anterior con el fin de asegurar la comparecencia del demandado a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

San Martín, 26 de marzo de 2021. El anterior
auto se notificó por Estado electrónico No. 013

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante:	Ruby Martínez
Demandante:	Herederos de Marco Tulio Ciprian Pedreros
Radicación:	506893184001-2019-00099-00
Asunto:	Reprograma audiencia

El despacho teniendo en cuenta que en la fecha señalada para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto, la titular del despacho se encontrará ausente del juzgado, con permiso debidamente autorizado por el Tribunal Superior de Villavicencio, dispone en consecuencia reprogramar la audiencia para la hora de las 2:00 p.m. del día 22 de abril de 2021.

Por secretaría solicítese el agendamiento de la audiencia y comuníquese oportunamente a las partes el aplazamiento y nueva fecha.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

San Martin, 26 de marzo de 2021. El anterior
auto se notificó por Estado electrónico No. 013

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Aurora Ramírez Mendoza
Demandante:	Omar Lasso Campo
Radicación:	506893184001-2018-00058-00
Asunto:	Requiere parte demandante pago honorarios secuestre

De acuerdo a la solicitud efectuada por el secuestre Edgar Augusto Moreno Agudelo, el despacho está a lo dispuesto en auto anterior del 28 de enero de 2021, sin embargo, dispone requerir a la parte demandante a través de su apoderada a fin que se dé cumplimiento al pago de honorarios al secuestre, conforme se indicó en el auto arriba mencionado. Librese oficio en este sentido.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

San Martín, 26 de marzo de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico No. 013

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Janio Alberto Díaz Tabera
Desaparecido.	Diana Astrid Montenegro López
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00017 00

Del trabajo de partición confeccionado por la abogada **MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA** visible a folio 114, del expediente; se corre traslado por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 013 Hoy: 26 de marzo de 2021.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Alberto Martínez Cortés y otros
Causante:	Margarita Cortés Cuellar
Radicación:	506893184001-2017-00064-00
Asunto:	Requiere apoderado a llege documentación

En atención a que el apoderado JORGE PEREZ RIOS indica que entregó la documentación que relaciona a la DIAN, sin embargo, se observa que no tuvo en cuenta lo indicado por el juzgado en el sentido que la documentación deberá ser allegada a este juzgado y a su vez el despacho la remitirá con oficio directamente a la DIAN. Por lo anterior, por secretaría remítase al abogado, copia del presente auto, junto con copia del oficio de la DIAN No. 122242448-225609, visible a folio 184 del proceso para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zamora, E.

San Martín, 26 de marzo de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico No. 013

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Aristides Ávila Borja
Demandado:	María Alejandra Morato González
Radicación:	506893184001-2020-00091-00
Asunto:	Requiere parte demandante

Previo a iniciar la contabilización de términos del traslado de la demanda, el despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de recepción de los correos enviados para notificar a la parte demandada. Lo anterior en cumplimiento de lo indicado en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, que en su numeral tercero declaró exequible de manera condicionada el artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, es necesario que el remitente aporte la constancia del correo electrónico que indique que fue recibido por el destinatario, para tener como notificada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Resolución E

San Martín, 26 de marzo de 2021. El anterior
auto se notificó por Estado electrónico No. 013

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Eduardo Cruz López
Demandado:	Dora Alicia Gutiérrez Melo
Radicación:	506893184001-2021-00023-00
Asunto:	Rechaza demanda

SE RECHAZA la presente demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó dentro del término otorgado, como se indicó en auto del 4 de marzo del año en curso (Art. 90 Código General del Proceso). Como el expediente se conformó de manera digital no es necesaria la devolución de anexos, en consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zoraida E.

San Martín, 26 de marzo de 2021. El anterior
auto se notificó por Estado electrónico No. 013

JENNY JONHANA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante:	María Elena Rivillas
Desaparecido:	Heliodoro Hernández
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00024 00

Revisada la presente demanda junto con su escrito de subsanación se evidencia que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado en el artículo en el artículo 4º de la Ley 1531 de 2012, por medio de la cual se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

Tenemos que en la subsanación de demanda se ratifica el actor en determinar que la pretensión principal es que se declare ausente al señor **HELIODORO HERNÁNDEZ** quien fue visto por último vez en una finca cercana al municipio de Puerto Gaitán (Meta), donde se desempeñaba como vaquero el 17 de junio de 1986, cuya desaparición se dio por grupos al margen de la ley.

En efecto el artículo antes referido es muy claro y preciso en indicar que será competente para conocer de la acción el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta, razón por la cual el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín y no este despacho.

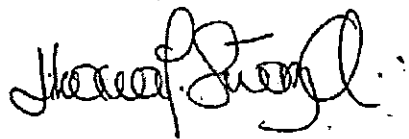
Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR que este juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

Segundo.- REMITIR la presente solicitud de **DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA** promovida por **MARIA ELENA RIVILLAS** al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad para su conocimiento. Ofíciase.

Tercero.- Dejar por secretaria las constancias legales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



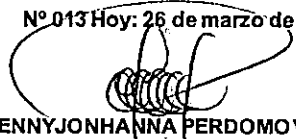
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 013 Hoy: 26 de marzo de 2021.



JENNYJONHANNA PERDOMOVARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Deyanira Escobar Pérez
Demandado:	José Ramiro Sierra-Quevedo
Radicación:	506893184001-2021-00026-00
Asunto:	Rechaza demanda

SE RECHAZA la presente demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó dentro del término otorgado, como se indicó en auto del 4 de marzo del año en curso (Art. 90 Código General del Proceso). Como el expediente se conformó de manera digital no es necesaria la devolución de anexos, en consecuencia; se dispone el **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

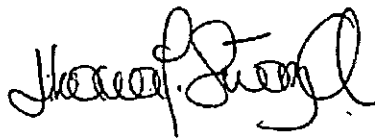
San Martín, 26 de marzo de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico No. 013

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante:	Jakeline Colorado Jaramillo
Demandado:	Libardo Roa Ramírez
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00028 00

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, ya que visto el escrito de subsanación no se aportó como anexo la copia cotejada de la demanda y anexos enviados mediante correo certificado al demandado, pues tan solo se aporta la certificación de su entrega. Por secretaría devuélvanse los anexos de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META Esta providencia se notifica por estado electrónico Nº 009 Hoy: 26 de febrero de 2021.  JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS Secretaria

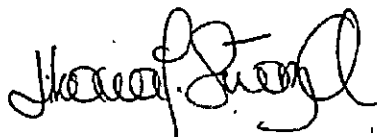
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Adjudicación de apoyos
Demandante:	Camilo Andrés Chaparro Herreño
Demandado:	Esperanza Jaimes Herreño
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00035 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda de adjudicación de apoyo para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Con fundamento en los lineamientos y protocolos determinados para la valoración de apoyos de acuerdo con la ley 1996 de 2019, se otorgue poder para que se demande al titular el acto jurídico en proceso verbal sumario, en razón a que el acto jurídico demandado no corresponde a la voluntad y preferencia de la persona titular del mismo.
2. Se adecúe la demanda para que se demande a la titular del acto jurídico, conforme al poder que se otorgará por no responder a la autonomía, primacía y preferencia de la persona titular del mismo.
3. Se den a conocer la persona o personas que de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art.-82, núm. 10º, ib.), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decreto 806/20, art. 8º).
4. No obstante, la demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf, junto con los anexos pertinentes.

Se reconoce personería judicial a la abogada **ADRIANA CAROLINA GUATIVA MONROY**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



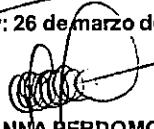
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 013 Hoy: 26 de marzo de 2021.



JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS -META
Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Uber Yobany Gutiérrez Laguna
Demandado:	Nidia Marleny Cabrejo Moncada
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00036 00

Por reunir los requisitos de ley, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** interpuesta mediante apoderado judicial por **UBER YOBANY GUTIÉRREZ LAGUNA** contra **ANDRES FELIPE GUTIERREZ CABREJO** representado legalmente por **NIDIA MARLENY CABREJO MONCADA**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Comoquiera que se acreditó la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada a la dirección física, en aplicación del artículo 6 inciso final del Decreto 806 de 2020, se ordena que la notificación se limite solo al envío de la presente providencia a la demandada. Advirtiéndole el contenido de la prueba genética adjunta con la demanda, de la que se les corre traslado por el término de tres (03) días, los que comenzarán a correr cuando venza el término de notificación, dentro de los cuales podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, en los términos del numeral segundo del artículo 386 del C.G. del P.

CUATRO: Dar al a presente demanda el trámite establecido en el artículo 368 y ss. Ibídem.

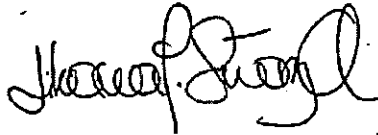
QUINTO: Notificar personalmente de este proveído al Comisario de familia y al Ministerio-Publico, adscritos a este despacho.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 1060 de 2006, se requiere a las partes para que informen el nombre y ubicación del presunto padre biológico del menor de edad a fin de vincularlo al proceso.

SÉPTIMO: Sobre la suspensión de la cuota alimentaria a cargo del demandante a favor del menor demandado, se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería judicial al abogado **BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 013 Hoy: 26 de marzo de 2021.



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Angelly Johanna Gaitán
Demandada:	José Esneyder Agudelo Gutiérrez
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50'689 31 84 001 2021 00038 00

Por reunir los requisitos de ley se **DISPONE:**

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al acta suscrita por las partes el 06 de junio de 2019 y que reposa en el expediente, en favor del niño **EMMANUEL AGUDELO GAITÁN** representado por su progenitora **ANGELLY JOHANNA GAITAN TIVIDOR** y en contra de **JOSÉ ESNEYDER AGUDELO GUTIÉRREZ** por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.919.695,00) MCTE**, discriminados así:

- a.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 159.000,00) MCTE** correspondiente a la cuota causada en el mes de enero de 2020.
- b.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 159.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2020.
- c.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 159.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo de 2020.
- d.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 159.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de abril de 2020.
- e.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 159.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de mayo de 2020.
- f.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 159.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de junio de 2020.
- g.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 159.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de julio de 2020.
- h.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 159.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de agosto de 2020.
- i.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 159.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de septiembre de 2020.
- j.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 159.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de octubre de 2020.

- k.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$ 159.000,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de noviembre de 2020.
- l.) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$ 159.000,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de diciembre de 2020.
- m.) Por la suma de **CIENTO SESENTAY CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTAY CINCO PESOS** (\$ 164.565,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de enero de 2021.
- n.) Por la suma de **CIENTO SESENTAY CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTAY CINCO PESOS** (\$ 164.565,00) MCTE correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2021.
- o.) Por la suma de **CIENTO SESENTAY CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTAY CINCO PESOS** (\$ 164.565, 00) MCTE correspondiente a la cuota causada en el mes de marzo de 2021.
- p.) Por la suma de **CIEN MIL PESOS** (\$100.000,00). MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria para gastos de vestuario a cancelar el 15 de agosto de 2019.
- q.) Por la suma de **CIEN MIL PESOS** (\$100.000,00) MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria para gastos de vestuario a cancelar el 15 de diciembre de 2019.
- r.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS** (\$106.000,00) MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria para gastos de vestuario a cancelar el 15 de abril de 2020.
- s.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS** (\$106.000,00) MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria para gastos de vestuario a cancelar el 15 de agosto de 2020.
- t.) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS** (\$106.000,00) MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria para gastos de vestuario a cancelar el 15 de diciembre de 2020.
- u.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
- v.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
- w.) Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

Segundo.- El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 6º y ss., del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibídem).

Tercero.- Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta municipalidad, quien actúa como

funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos del niño **EMMANUEL AGUDELO GAITÁN** representado por su progenitora **ANGELLY JOHANNA GAITAN TIVIDOR**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuarto: Medidas Cautelares:

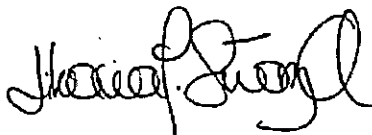
4.1. Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 5% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales el ejecutado como empleado de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN (META)**. Se limita la medida a la suma de siete millones de pesos (\$ 7.000.000,00 MCTE).

4.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe pagar el ejecutado para este año por valor de (\$106.000,00) pesos y en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

4.3. Líbrese oficio al tesorero/pagador de la mencionada empresa para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este municipio, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **ANGELLY JOHANNA GAITAN TIVIDOR** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija. Igualmente se librára oficio para reportarlo a las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yeily Tatiana Delgado Quiñonez
Demandada:	Carlos Eyrer Arango Landazuri
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689.31 84 001 2021 00039 00

Por reunir los requisitos de ley se **DISPONE:**

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al acta suscrita por las partes el 06 de junio de 2019 y que reposa en el expediente en favor del niño **CARLOS EYNER ARANGO DELGADO** representado por su progenitora **YEILY TATIANA DELGADO QUIÑONES** y en contra de **CARLOS EYNER ARANGO LANDAZURI** por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1.831.000,00) MCTE**, discriminados así:

- a.) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MCTE** correspondiente a la cuota causada en el mes de agosto de 2020.
- b.) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de septiembre de 2020.
- c.) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de octubre de 2020.
- d.) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de noviembre de 2020.
- e.) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de diciembre de 2020.
- f.) Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de enero de 2021.
- g.) Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de febrero de 2021.
- h.) Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000,00) MCTE** correspondiente a la cuotas causada en el mes de marzo de 2021.
- i.) Por la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00) MCTE** correspondiente a la cuota extraordinaria para gastos de vestuario a cancelar para el mes de cumpleaños.

- j.) Por la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00)** MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria para gastos de vestuario a cancelar el 30 de junio de 2020.
- k.) Por la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00)** MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria para gastos de vestuario a cancelar el 24 de diciembre de 2020.
- l.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
- m.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
- w.) Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

Segundo.- El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 6º y ss., del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibídem).

Tercero.- Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos del menor **CARLOS EINER ARANGO DELGADO** representado por su progenitora **YEILY TATIANA DELGADO QUIÑONES**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

Cuarto: Medidas Cautelares:

4.1. Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 5% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales del ejecutado como empleado de la empresa **AGROSAM JYC S.A.S.** Se limita la medida en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00 MCTE)

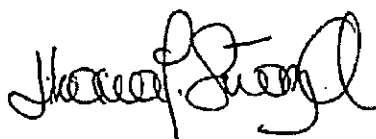
4.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar el ejecutado para este año por valor de (\$207.000,00) pesos y en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

4.3. Líbrese oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este municipio, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **YEILY TATIANA DELGADO QUIÑONES** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del

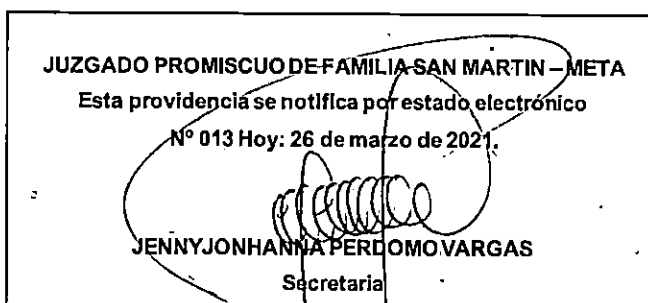
artículos 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes lo hace responsable por dichos valores.

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija. Igualmente se librará oficio para reportarla a las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Adjudicación de apoyos transitorio
Demandante:	Olga María Aguilar
Demandado:	Cleotilde Caicedo de Gualteros
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00040 00

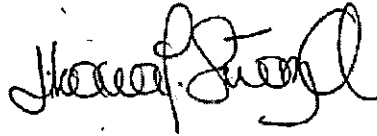
Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyos transitorio, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Con fundamento en los lineamientos y protocolos determinados para la adjudicación de apoyos de acuerdo con la ley 1996 de 2019, de berá otorgar nuevo poder para que se demande al titular del acto jurídico en proceso verbal sumario, en razón a que el acto jurídico demandado no corresponde a la voluntad y preferencia de la persona titular del mismo.
2. Adecúese la demanda para que se demande a la titular del acto jurídico, conforme al poder que se otorgará por no responder a la autonomía, primacía y preferencia de la persona titular del mismo.
3. Con fundamento en los lineamientos y protocolos determinados para la valoración de apoyos de acuerdo con el Decreto 1429 del 2020, y el artículo 3º numerales 4 y 5 de la ley 1996 de 2019, se debe indicar la clase de apoyo que requiere la persona titular del acto jurídico.
4. Adecúese la demanda para que se indique que la misma se presenta o interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad.
5. Enúnciese el tiempo de duración durante el cual se llevará a cabo los actos jurídicos especificados por la persona de apoyo que requiere la titular del acto jurídico.
6. Aclarar al despacho en el memorial poder, en el encabezado de la demanda y en las pretensiones de esta, quién o quiénes asumirán como persona de apoyo del titular del acto jurídico.
7. Delimítense las funciones y la naturaleza del rol que desempeñará la persona de apoyo.
8. Adiciónese la demanda para que se indique quienes están interesados en ser citados a participar de la gestión de apoyos, indicando sus nombres y direcciones electrónicas en donde deben ser citados para participar en la audiencia.

9. La demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf, junto con los anexos pertinentes.

Se reconoce personería judicial al abogado **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

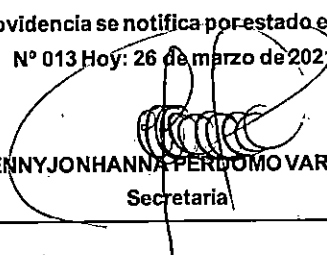


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico.

Nº 013 Hoy: 26 de marzo de 2021.



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinticinco, (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Luz Miriam Escarraga Olaya
Desaparecido.	Edwuin Rojas Martínez
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00016 00

Advierte el despacho que la parte demandada, el 18 de febrero de los corrientes, radicó demanda a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ MIRIAM ESCARRAGA OLAYA**, que se habrá de acumular a la presente actuación toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 148 del C. G. del Proceso.

«Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la

demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

El artículo aclara, además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal. Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas. Además de los requerimientos anteriormente expuestos, que por su contenido y naturaleza pueden categorizarse como de contenido material, el inciso 1° del numeral 3.° del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que «las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial». La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad.

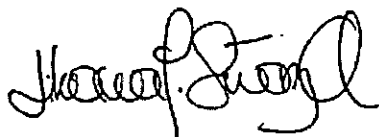
Así las cosas, en este caso resulta procedente acumular la demanda de divorcio de la referencia, toda vez que las demandas incoadas se encuentran admitidas en etapa de notificación, la actuación se tramita ante el juez de la misma categoría, en ambos procesos las partes son las mismas, solo que ocupan distintos extremos de la litis y se han demandado recíprocamente con el mismo objeto, cual es obtener el divorcio de matrimonio civil, celebrado el 10 de septiembre de 2015 en la notaria única del círculo de Granada (Meta), por la causal de separación de cuerpos por más de dos años.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACUMULAR la demanda radicada bajo el número 50-689-34-81-001-2021-00020-00 promovida por **EDWIN ROJAS MARTÍNEZ** a la radicación 50-689-34-81-001-2021-00016-00 promovida por **LUZ MIRIAM ESCARRAGA OLAYA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el traslado de las demandas que se acumulan mediante el presente proveído se corre por el término de veinte (20) días, artículo 369 C.G.P., contados a partir de la notificación de la presente providencia. Por secretaria remítase copia de la demanda y sus anexos al señor **EDWIN ROJAS MARTÍNEZ** a la dirección electrónica aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

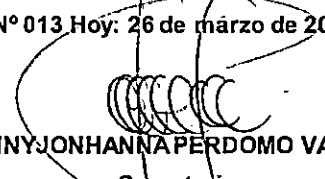


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN –
META**

Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº 013 Hoy: 26 de marzo de 2021.



JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Sucesión Cuaderno N° 2
Demandante:	Marleny Camacho Bohórquez y otros
Causante:	Julio Cesar Camacho Ramírez
Radicación:	50 689 31 84 001 2018 00192 00

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero Carlos Julio Camacho Bohórquez y la auxiliar de la justicia Luz Mary Correa Ruiz contra el auto proferido el 4 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso relevar el secuestre dentro del presente proceso y se nombró de la lista de auxiliares de la justicia, para que continúe ejerciendo la custodia de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La reposición se resume así:

La apoderada judicial del heredero **CARLOS JULIO CAMACHO BOHÓRQUEZ** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 4 de febrero del presente año, al considerar que carece de legalidad porque vulnera los derechos fundamentales que le asisten a la secuestre relevada al debido proceso y derecho fundamental al trabajo por cuanto, se releva sin tener en cuenta los fundamentos contemplados en los artículo 47 y 52 del Código General del Proceso; y que si bien existen un incidente de rendición de cuentas contra la secuestre, las presentó y contra las mismas se solicitó aclaración por los herederos inconformes.

Indica que el trámite incidental fue aplazado por el despacho en razón a la incapacidad temporal de la secuestre al resultar positivo para COVID-19.

Luego de hacer un recuento de las medidas adoptadas por los efectos de la actual pandemia mundial a causa del virus COVID-19, indica también se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la auxiliar de la justicia porque el actual estado de emergencia sanitaria viene generando un aumento sustancial en el desempleo a una escala mundial con un estimado de 13 millones de desempleados aproximadamente, que para el caso de la auxiliar de la justicia, su relevo se asimila a un despido sin justa causa, ya que el contagio presentado por la misma con respecto a dicho virus, no puede ser el motivo de su relevo considerando la decisión jurídicamente inconsistente e injusta.

Finalmente expone que la secuestre viene ejerciendo adecuadamente su cargo, ya que desde el 2018 solamente una sola vez se le ha requerido para que rinda cuentas, sin que su labor sea el motivo de las discrepancias existentes entre los herederos, pues no se

evidencie detrimento de la masa sucesoral respecto de su administración a pesar de los efectos adversos de la pandemia.

A su turno la auxiliar de la justicia relevada **LUZ MARY CORREA RUIZ** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de relavarla del cargo, exponiendo que el juzgado tomó la decisión con base en apreciaciones subjetivas, tales como que se puede demorar la rendición de cuentas y que la demora ha generado discordia entre los herederos, porque al haberse iniciado el proceso de sucesión por juzgado es un claro indicio de que existen discrepancias, así como que por el hecho de verse afectada por el Virus de Covid-19 no es de pleno derecho un hecho que implique su hospitalización o internación en U.C.I., pues solo le generó una sintomatología que se reportó inicialmente al despacho y que le incapacitó por algunos días, lo que no puede dar lugar a que se le retire del cargo, comparada con la tasa de colombianos contagiados frente a la posible pérdida de sus trabajos por ese hecho.

Hace hincapié y cuestiona con un no rotundo, que el despacho al manifestar que con su relevo las discrepancias de los herederos puedan limarse, ya que las partes deben esperar a que se surta el incidente y entiendan que la justicia tiene unos términos procesales que cobijan a todas las partes

Expone finalmente que los motivos sobre la remoción de su cargo no están contempladas en las causales reguladas por la norma procesal del C.G.P., violándosele el derecho al trabajo, ya que en ningún momento ha faltado a sus deberes y obligaciones como auxiliar de la justicia, ya que ha justificado en debida forma su inasistencia a la audiencia virtual dentro del trámite incidental en su contra, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y continuar con el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación instituido con el propósito de que el mismo juzgador que emitió la providencia, objeto de inconformidad del recurrente, vuelva sobre ella y si es del caso, reconsidere la determinación allí adoptada, en forma total o parcial. En otras palabras para que aquél revise nuevamente lo decidido y, de ser el caso, mantenga su proveído o lo revoque o lo reforme (Artículo 318 del C.G.P.).

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, los recurrentes manifiestan que no se encuentra acreditada una grave condición de salud de la auxiliar de la justicia **LUZ MARY CORREA RUIZ** por haber contraído el virus del COVID-19, a quien se le entregó la custodia de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, razón por la cual, a su consideración, no hay fundamento para relevarla de su cargo de secuestre.

Para resolver dicho planteamiento debe indicar el juzgado que en escrito de 25 de enero de 2021 que obra a folio 20 del cuaderno 2 la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ** informó haber sido diagnosticada con el virus COVID-19 y delicada de salud encontrándose en confinamiento preventivo, ya que el virus había desencadenado otra serie de enfermedades (colecistitis y estomatosis) encontrándose en tratamiento según las recomendaciones del médico y la EPS quienes estaban llevando a cabo el seguimiento, señalando que no se encontraba en condiciones de atender la diligencia programada dentro del trámite incidental que se sigue en su contra dentro del presente plenario, porque la asfixia no le permitía realizar esfuerzos de diálogo y demás actividades que generan una actividad física.

Si bien a la fecha quien fungía como secuestre no allegó ningún documento que lograra acreditar su óptima condición de salud, que permita determinar que en efecto se puede desplazar hacia los inmuebles y los establecimientos de comercio encomendados bajo su custodia.

No puede desconocerse que la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ** no estaba ejerciendo en debida forma las funciones de secuestre que le fueron encomendadas y sus afecciones de salud fueron un argumento justificante ante el requerimiento que le hiciera el despacho en tal sentido; por cuanto, la necesidad de relevarle se venía haciendo visible meses atrás, ante la ausencia de informes periódicos de la gestión y fue por esta razón que se accedió a la solicitud de adelantar el trámite incidental en su contra.

Tampoco puede pretender la auxiliar de la justicia continuar en un cargo que, por sus condiciones de salud, o cualquiera otras, no puede seguir desempeñando, máxime cuando es el secuestre quien tiene como función velar por la conservación debida de los bienes dados en custodia y en desarrollo de ello cuenta con las facultades legales para actuar en procura de ese fin como persona encargada de la administración del bien.

Así las cosas, no encuentra el despacho razón para no relevar del cargo a la secuestre que fue designada por orden judicial, sin que pueda otorgársele el alcance de dicho nombramiento a un contrato de índole laboral, puesto que la administración de bienes secuestrados no es de carácter indefinido, ni su administración se realiza de forma subordinada a un horario en específico por parte del juez, por el contrario, la administración de los bienes tiene carácter perentorio para el auxiliar de la justicia, quien para el caso es un particular que ejerce funciones públicas, cuyas herramientas para la realización de la administración son pagadas a través de la asignación de unos honorarios provisionales y definitivos fijados por el juez y a cargo de la parte que solicita la medida cautelar, los cuales han venido siendo cancelados por la parte interesada en la medida como se observa del informe objeto de incidente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse de presente que como auxiliar de la justicia **LUZ MARY CORREA RUIZ** cuenta en la actualidad con la posibilidad de encontrarse designada en varios procesos judiciales donde se le ha requerido como secuestre, pues no demuestra lo

contrario; lo que desde ya desvirtúa una mengua en su capacidad económica que esté afectando los derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, no se observa que se vulneren los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de la auxiliar de la justicia, debiendo dejar de presente que no debe perderse de vista lo que en realidad es determinante y relevante en el presente proceso, es que los bienes sujetos a registro embargados y secuestrados se salvaguarden, a fin de que no pierdan valor para los herederos y se permita el acceso a los informes sobre la administración de los mismos a través de un auxiliar de la justicia que esté en condiciones de presentar los informes contables de manera oportuna.

Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón a las recurrentes y, en consecuencia, no se repondrá el auto confutado, debiendo procederse a realizar el envío de los oficios correspondientes a los secuestres designados.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe aclararse que el proveído mediante el cual se releva un auxiliar de la justicia no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.

No sobra recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones, necesariamente debemos recurrir al artículo 321 comentado comoquiera que por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza el recurso vertical, según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no pueden deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

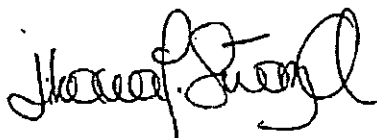
Por lo discurrido, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 04 de febrero de 2021, mediante el cual se relevó la secuestre dentro del presente proceso y se nombró a otros para que el que primero acepte la designación de manera uninominal continúe ejerciendo la custodia de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza